



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00098-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso DIVISORIO, siendo demandantes LILIA ROSA RONCANCIO DE MESA y JULIA EDILMA RONCANCIO, contra FÉLIX MARÍA RONCANCIO RUGE, GONZALO RONCANCIO RUGE, MARÍA ELNIRIDA RONCANCIO RUGE Y NEFTALÍ RONCANCIO RUGE, para estudio de admisibilidad. Para proveer de conformidad.

Saboyá, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00098-00

Saboyá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DIVISORIO

Demandante/ Accionante LILIA ROSA RONCANCIO DE MESA y JULIA EDILMA RONCANCIO RUGE

Demandado/ Accionado: FÉLIX MARÍA RONCANCIO RUGE, GONZALO RONCANCIO y OTROS

Predio: SAN ISIDRO UBICADO EN LA VEREDA ESCOBAL DEL MUNICIPIO DE SABOYA

I. ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad, iniciando por verificar la competencia para conocer del proceso de la referencia, habida cuenta que conforme a la cuantía que refiere la demanda corresponde a un monto superior a los 150 S.M.L.M.V., y de ajustarse a derecho proceder a su admisibilidad

II. CONSIDERACIONES

a) Competencia para conocer del proceso

En primer lugar revisaremos si el proceso corresponde conocerlo este Despacho o si por el contrario hay que enviarlo a otro estrado judicial.

Revisado el numeral 1º el art. 18 del C. G. P., consagra la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

“(…) De los procesos *contenciosos de menor cuantía*, incluso los de naturaleza agraria o de (…)”.

Igualmente se precisa en el art. 26-4 *ibídem* que la determinación de la cuantía en los procesos Divisorios sobre bienes inmuebles es por el valor del **avalúo catastral**.

Código: FRT - 013 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No 604

Radicado No. 2022-00098-00

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2º del art. 27 Ejúsdem, la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse, sólo en procesos contenciosos que se tramitan ante el Juez Municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Así mismo, se indica en el inciso tercero del mismo art. 27 de la norma en comentario “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

En cuanto a la competencia territorial, el numeral 7º del art. 28 ibídem se sujeta a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los Divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, (...) será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

Bajo las normas antedichas y contrastadas con el proceso objeto de estudio, tenemos que es competente este Juzgado para conocerlo, habida cuenta que el predio que se pretende dividir están ubicado en la vereda Escobal de esta Jurisdicción y porque la suma de su avalúo catastral no superan la mínima cuantía, esto es, los 40 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:5218-443294-19804-3801479

FECHA:29/9/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: GONZALO RONCANCIO RUGE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4228296 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:15-BOYACA

MUNICIPIO:632-SABOYÁ

NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0006-0072-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0006-0072-000

DIRECCIÓN:SAN ISIDRO VDA ESCOBAL

MATRÍCULA:072-35688

ÁREA TERRENO:1 Ha 9000m2

ÁREA CONSTRUIDA:90.0 m2

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO:\$ 14,900,000

Ahora bien es de advertir que dentro de los anexos de la demanda se encuentra: i) certificado catastral de fecha 29/09/2022 del predio denominado “La Planada” ubicado en la vereda San Dimas del municipio de Puente Nacional (Sant.), identificado con número predial 00-00-00-00-0014-0043-0-00-00-0000; ii) certificado de tradición con FMI 315-12548 ORI del predio antes descrito (fls. 4-8); iii) certificado catastral expedido el 20/05/2021 del predio anterior (fl. 9), y iv) certificado de paz y salvo del impuesto predial expedido por la Secretaría General y de Hacienda del municipio de Saboyá del predio Santa Bárbara de la vereda Lajita del municipio de Saboyá, e identificado con código catastral No. 000000070048000 (fl. 10). De lo anterior se la **parte actora para que aclarar en la demanda por qué razón se anexan documentos de otro predio.**

b) Legitimación de las partes

Ahora se verificara la legitimación de las partes por activa y por pasiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No 604

Radicado No. 2022-00098-00

Respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que es el mismo art. 406 ibídem que prevé que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañara la prueba que las demandantes LILIA ROSA RONCANCIO DE MESA y JULIA EDILMA RONCANCIO RUGE, y demandados FÉLIX MARÍA RONCANCIO RUGE, GONZALO RONCANCIO RUGE, MARÍA ELNIRIDA RONCANCIO RUGE Y NEFTALÍ RONCANCIO RUGE son **condueños**, por ello, del análisis anterior tenemos que el predio San Isidro ubicado en la vereda Escobal del municipio de Saboyá, si existe legitimación por pasiva, porque se demuestra que son titulares del derecho real de dominio, en consecuencia se tiene por legitimada la parte pasiva.

c) Demanda en forma

Ahora verificaremos que la demanda tenga los requisitos legales y adicionales de conformidad con lo previsto en el art. 82 y ss., Ejúsdem.

De acuerdo al numeral primero del artículo citado, se tiene que la demanda está dirigida a este Despacho por la ubicación de los inmuebles y la cuantía del asunto, habida cuenta que como se indicó en la parte inicial de este proveído ésta se establece de acuerdo al avalúo catastral el predio tiene un avalúo catastral de \$14.900.000 y para el caso particular no supera los 40 S.M.L.M.V., tal como lo señala el art. 26-4 del C.G.P.

Frente al requisito de indicar el nombre y domicilio de las partes tenemos que las demandantes LILIA ROSA RONCANCIO DE MESA, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 72 A No. 24-72, apartamento 401 torre 2, y que podrá ser noticiada al correo electrónico mesazulay@gmail.com, y número de celular 3144707432 y JULIA EDILMA RONCANCIO RUGE, domiciliada en la diagonal 77 No. 120 A 68 interior 130 de la ciudad de Bogotá, y la cual podrá ser notificada a través del correo electrónico roncanciojulia8@gmail.com y número de celular 3016806394.

Igualmente se tiene que los demandados FÉLIX MARÍA RONCANCIO RUGE (celular 3104800764, residente en el predio a dividir), GONZALO RONCANCIO RUGE (celular 3043595318), MARÍA ELNIRIDA RONCANCIO RUGE (celular 3212303682) y NEFTALÍ RONCANCIO RUGE (celular 3105688945). No obstante es de precisar que dentro del libelo demandatorio no se encuentra los números de identificación de los demandados, pese a que se encuentran relacionados en la escritura pública No. 2090 del 10 de noviembre de 2003 y en el certificado FMI 072-35688, y no se indica los canales digitales o la ausencia de los mismos, o si en los abonados celulares se dispone de un canal digital en los que puedan ser notificados, según lo dispone el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. **En consecuencia se requiere a la parte demandante para que complemente tal requisito.**

El apoderado judicial de los demandantes Dr. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, puede ser notificado en la carrera 7 No. 12-99 Edificio Los Cerezos de la ciudad de Chiquinquirá, celular 3186833833, correo electrónico sucycont@yahoo.com, como lo prevé el art. 82-3 del C.G.P. Entretanto es de advertir que con el poder no se encuentra presentación personal tal como lo dispone el art. 74 del C.G.P., o en los términos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, **en consecuencia se requiere a la parte demandante para que subsane dicha**

AUTO INTERLOCUTORIO No 604

Radicado No. 2022-00098-00

falencia en el poder conferido y hasta tanto se proceda de conformidad, se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica.

Ahora bien, revisada la demanda no se observa el acápite de las pretensiones de la demanda, en consecuencia se **requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al el numeral 4º del art. 82 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.**

Sobre los hechos de la demanda solo se apreciaran una vez se subsane dicha falencia, por cuanto sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Como pruebas solicitó se tengan y se decreten por la parte demandante las siguientes:

- Escritura pública No. 2090 de 10 de noviembre de 2009 de la Notaria Cuarta de Tunja.
- Certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Chiquinquirá FMI. 072-35688.
- Certificado de la Oficina de Catastro del IGAC para la región.
- Dictamen pericial.

Conforme con las pruebas aportadas, no se indica cual es el objeto de la prueba del FMI. 315-12548 de la ORIP del municipio de Puente Nacional, y del certificado catastral 00-00-00-00-0014-0043-0-00-00-0000 del predio La Planada de la vda. Dimas municipio de Puente Nacional, tal como lo dispone el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

Ahora bien frente al dictamen pericial este Despacho advierte que **no cuenta con los requisitos de los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del art. 226 y del inciso 3º del 406 del C.G.P., por cuanto se requiera al perito para que lo adecue en debida forma, además que no se observa los anexos correspondientes que sustente dicho dictamen pericial tales como: i) copia del impuesto predial; ii) ubicación del predio; iii) certificado de libertad y iv) solicitud del avalúo. Así mismo no se avizora el valor del tipo de división y sus mejoras.**

Ahora bien no se observa que se haya solicitado el emplazamiento a los demandados de quienes se desconoce su dirección física y electrónica, sólo se cita número de teléfono, pero no se indica si el abonado de celular cuenta con canal de digital tal como dispone el art.6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia **se requiere a la parte actora para que lo sirva manifestar.**

Aunado anterior se deberá indicar conforme a los requisitos del inciso 2º del art. 83 del C.G.P. “(...) los colindantes actuales del predio”, por lo cual **requiere a la parte actora para que los informe.**

Bajo las advertencias antes citadas; procede esta Censora a **inadmitir** la presente demanda divisoria, por no reunir los requisitos formales como lo prevé el a art 90-1 del C.G.P: y en consecuencia se concede a las partes un plazo legal de cinco (5) días, so pena de proceder al rechazo de la actuación.

En mérito de lo expuesto del Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ - BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 604

Radicado No. 2022-00098-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA instaurada por LILIA ROSA RONCANCIO DE MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.339.542 de Bogotá y JULIA EDILMA RONCANCIO RUGE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.482.070 de Bogotá *contra* FÉLIX MARÍA RONCANCIO RUGE, GONZALO RONCANCIO RUGE, MARÍA ELNIRIDA RONCANCIO RUGE Y NEFTALÍ RONCANCIO RUGE, con relación al predio FMI. 072-35688 del predio San Isidro de la vereda Escobal del municipio de Saboyá respectivamente. Por las razones antedichas.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo prevé el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: ENTRETANTO se presente el poder en debida forma, no se reconocerá personería adjetiva a la Dr. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.312.379 de Bogotá y T.P. No. 36.293 del C.S. de la J.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 44 del 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022)
--

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f265a1c5a345c58c903f5a51284f3e516d11a8f3b24d3038ed2549481b3263**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>